

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001311003220230005601

Demandantes: Adriana María Gómez Durán y otros

Demandado: Herederos de María del Pilar Muñoz Mejía y otro

OCULTAMIENTO DE BIENES - PRUEBAS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **ADRIANA MARÍA, CAMILA MARGARITA y CLAUDIA ENA GÓMEZ DURANA**, contra los ordinales primero, segundo y tercero del auto de 20 de marzo de 2025, mediante el cual se negó el decretó de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de septiembre de 2024¹ se decretaron las pruebas del proceso (PDF 083, c01). Contra la anterior determinación los apoderados judiciales de las demandantes y de la señora **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** interpusieron los recursos de reposición y apelación. Con auto de 20 de marzo de 2025 se repuso parcialmente el proveído para modificar el sustento de la negativa del decreto de las pruebas de los acápites «DOCUMENTALES POR PRODUCIR», «EXHIBICIÓN DOCUMENTOS» y «PRUEBA TRASLADADA», de la parte demandante, así como los oficios de la demandada y también se negó la concesión de la apelación (PDF 101, c01). Contra esta decisión, nuevamente los anteriores apoderados judiciales presentaron los recursos de reposición y apelación, se negó la reposición y se concedió la alzada para la parte demandante, y se repuso parcialmente la decisión frente a la parte demandada, sin pronunciamiento frente a la alzada (PDF 118, c01).

II. CONSIDERACIONES

¹ Providencia adicionada con el auto de 30 de enero de 2025 (PDF 098, c01).



1. Lo primero que cumple anotar es que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de limitación. Lo anterior, ya que el artículo 320 del Código General del Proceso, señala que *«El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión»*. A su vez el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley»* (Resaltado ajeno al original).

Como bien se aprecia, la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

2. En la reforma a la demanda, las demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitaron el decreto de las siguientes pruebas:

2.1. Documentos por producir: a) Oficiar al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de esta ciudad para que remita copia de la historia clínica de **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA**; b) Oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C. para que envíe copia del proceso de sucesión de **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA**, radicado No. 2021-00682; y c) Oficiar a la DIAN para que remita, respecto de las siguientes personas: (i) **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA**: declaraciones de renta (2005 a 2016), medios magnéticos (2011 a 2016) y declaraciones de activos en el exterior (2015-2016); (ii) **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA**: declaraciones de renta (2005 a 2023), medios magnéticos (2011 a 2023) y declaraciones de activos en el exterior (2015 a 2024); (iii) **LAURA GÓMEZ MUÑOZ**: declaraciones de renta (2005 a 2023), medios magnéticos (2011 a 2023) y declaraciones de activos en el exterior (2015 a 2024); (iv) **LORENZO GÓMEZ MUÑOZ**: declaraciones de renta (2005 a 2023), medios magnéticos (2011 a 2023) y declaraciones de activos en el exterior (2015 a 2024); y (v) **LALO INVESTMENTS S.A.S.**: declaraciones de renta (2005 a 2023), medios magnéticos (2011 a 2023) y declaraciones de activos en el exterior (2015 a 2024).



2.2. Exhibición de documentos en poder de la demandada **LAURA GÓMEZ MUÑOZ**: a) declaraciones de renta con los certificados, comprobantes y anexos explicativos de los años fiscales 2012 a 2023, junto con las declaraciones de activos en el exterior del mismo período; y b) extractos de cuentas corrientes, de ahorro, encargos fiduciarios, CDT, tarjetas de crédito, así como cuentas e inversiones en fondos de pensiones voluntarias, en Colombia y el exterior, desde 2012 hasta la fecha de exhibición.

2.3. Pruebas trasladadas: las que se practiquen en los siguientes procesos: a) declarativo en curso en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, C.C. con radicado No. 2021-00503; b) declarativo en curso en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. con radicado No. 2022-00188; y c) sucesión de **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA** en curso en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C. con radicado No. 2021-00682.

3. La *a quo*, en la providencia confutada, negó el decreto de dichas pruebas, con los siguientes argumentos: i) los oficios para el Hospital Universitario Fundación Santa Fe y la DIAN, además de no haberse solicitado en la demanda y mediante el ejercicio del derecho de petición, no son pertinentes, ya que la historia clínica y la información tributaria no acreditan los actos defraudatorios ni el dolo, que son tema a probar en el proceso; ii) la exhibición de documentos de la demandada **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** también carecen de pertinencia, pues las declaraciones de renta y extractos financieros no demuestran directamente la sustracción u ocultamiento de bienes ni el dolo, además de estar protegidos por reserva legal y relacionados con un proceso paralelo en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad sobre simulación y nulidad de ciertos actos; iii) las pruebas trasladadas no cumplen el artículo 174 del Código General del Proceso, ya que las del asunto con radicado 2021-00503 no se han practicado, y en los procesos demás procesos (rads. 05-2022-00188 y 04-2021-00682) no se han decretado ni practicado pruebas.

4. En el recurso de apelación, el apoderado judicial de las demandantes indicó que es ilegal la negativa de decretar: i) los oficios para el Hospital Universitario Fundación Santa Fe y la DIAN, por exigir derechos de petición previos a la interposición de la demanda, un requisito no previsto en los artículos 43 (numeral 4º), 78 (numeral 10º) y 173 (inciso 2º) del Código General del Proceso y por ignorar que la información reservada solo se obtiene por orden judicial, no por derechos de petición; ii) la exhibición de documentos de **LAURA GÓMEZ MUÑOZ**, ya que estos sí son pertinentes para probar dolo y



fraude mediante indicios, y la reserva legal no aplica, pues el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015 permiten su exhibición judicial; y iii) las pruebas trasladadas, pues los procesos en los Juzgados Quinto, Treinta y Tres Civil del Circuito y Cuarto de Familia de Bogotá, D.C. están conectados con los hechos de sustracción aquí discutidos, y se deben esperar sus pruebas conforme al artículo 161 (numeral 1º) del Código General del Proceso.

5. Hecho el anterior recuento, se confirmará la providencia impugnada por las razones que pasan a explicarse:

5.1. Según el artículo 167 del Código General del Proceso, son las partes a las que les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, el juez puede de oficio o a petición de parte, distribuir esas cargas probatorias, exigiendo demostrar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias que permitan corroborarlo, dada la cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al proceso, por estado de indefensión o incapacidad, entre otras circunstancias análogas. En todo caso, es deber del juez garantizar la igualdad de las partes en el proceso, sin sacrificar los principios de celeridad y economía procesal que hacen parte de sus deberes.

Es por lo anterior que, al efectuar el análisis de las pruebas pedidas por los extremos de la litis, el operador judicial debe analizar que satisfagan los requisitos de pertinencia y conducencia, teniendo la potestad de rechazar las pruebas que resulten ilícitas, que versen sobre hechos notoriamente impertinentes o sean manifiestamente superfluas, las pedidas de forma extemporánea o sin el cumplimiento de las formalidades que la ley exige para determinados medios de prueba. Así las cosas, la admisibilidad de una prueba requiere una relación directa entre el medio probatorio y el hecho que se pretende acreditar. Si dicha relación no existe, la prueba resulta impertinente o inconducente, por lo que procede su rechazo so pena de vulnerar el principio de economía procesal, al generar un desgaste innecesario para las partes y una actividad judicial ineficaz.

Al respecto, bajo una hermenéutica aplicable al presente asunto, la jurisprudencia ha orientado:

«En todo asunto judicial, el debate probatorio está necesariamente relacionado con el thema decidendum, esto es, que la carga propositiva y dialéctica que en esa materia incumbe a las partes, así como los deberes y poderes oficiosos que la ley deja en cabeza del juez, deben estar orientados a esclarecer la cuestión respecto de la cual se pide el proveimiento o, dicho de mejor forma, el esfuerzo allí realizado se endereza a verificar los enunciados fácticos traídos en la demanda y en su respectiva réplica, para establecer si hay lugar a surtir las consecuencias de las normas jurídicas cuyo efecto se persigue.

Ello explica porqué el juez debe hacer un análisis de pertinencia, dirigido a excluir del debate aquellas pruebas que tienen que ver con hechos ajenos a la problemática planteada, en tanto que acceder a decretarlas y practicarlas a pesar de su irrelevancia, no sólo representaría un desgaste innecesario en la función judicial, sino que además implicaría la demora injustificada de un trámite, en perjuicio de los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia que gobiernan la administración de justicia.

En últimas, como rezan viejos aforismos, irrelevantia ad probationem non admittuntur y frustra probatur quod probatum non relevat, razón por la cual el juez, en procura de cumplir su empresa y en su condición de director supremo del proceso, ha de quedarse con las pruebas que tienen que ver con los supuestos fácticos atinentes al caso. Es por eso que el artículo 178 del C. de P. C. consigna que "las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine... las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes"» (CSJ, sentencia del 27 de mayo de 2010, rad. 11001-02-03-000-2008-01760-00).

5.2. El objeto del presente proceso es declarar que **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA** y **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** *«incurrieron en la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, al ocultar y/o distraer de la partición de la sociedad conyugal de **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA** (q.e.p.d.) y **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA**»* y que **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** y **LORENZO GÓMEZ MUÑOZ** *«incurrieron en la sanción contemplada en el artículo 1288 del Código Civil, al sustraer de la sucesión del causante **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA** (q.e.p.d.)»* varios efectos hereditarios. En consecuencia, se trata de un proceso de naturaleza declarativa que busca acreditar, por una parte, la ocurrencia de un acto patrimonial defraudatorio -ocultamiento o distracción - sobre un bien social y, por el otro, la sustracción de unos bienes herenciales.

5.3. Las pruebas propuestas por la parte demandante deben tener una conexión lógica y directa con los hechos que buscan probar. En este caso, al analizar las solicitudes probatorias rechazadas por la *a quo*, este Tribunal considera que dichas pruebas cumplen con el vínculo necesario para respaldar las pretensiones planteadas.

5.4. La parte demandante sostiene que los oficios y la exhibición de documentos solicitados tienen como finalidad acreditar el historial de cuidados paliativos recibidos por **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA** y la situación patrimonial y financiera de **LAURA GÓMEZ MUÑOZ**, para demostrar, mediante indicios, una conducta fraudulenta y dolosa en la sustracción de bienes de la sociedad conyugal. Según la demanda, los actos defraudatorios están consignados en las escrituras públicas Nos. 802 del 30 de abril de 2015, 758 del 25 de abril de 2015, 642 del 15 de abril de 2015 y 759 del 25 de abril de 2015, todas de la Notaría 35 de Bogotá, y en las actas Nos. 4 y 5 de febrero de 2015 de la junta de socios de **L Y A MUÑOZ Y CIA S. EN C.** Estos actos, ejecutados entre febrero y abril de 2015, «*pocos días antes*» del fallecimiento de **MARÍA DEL PILAR** el 24 de mayo de 2015, habrían sido motivados por la inminencia de su muerte, según las demandantes, para transferir rápidamente bienes sociales a **LAURA GÓMEZ MUÑOZ**, excluyéndolos del haber conyugal y de la herencia de **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA**.

5.4.1. En este contexto, el estado de salud de **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA**, corroborado por su historia clínica, es relevante para determinar la «*grave enfermedad*» alegada en la demanda como móvil de las transferencias de bienes previas a su fallecimiento. Asimismo, las declaraciones de renta y otros documentos patrimoniales de **MARÍA DEL PILAR** y **LAURA GÓMEZ MUÑOZ**, correspondientes a 2014-2016, período de los actos defraudatorios, son cruciales para verificar el incremento patrimonial de **LAURA**, su capacidad económica para adquirir los bienes, la declaración de estos valores y posibles discrepancias con los precios de transferencia. Estas pruebas respaldarían la alegación de que las demandadas diseñaron los actos para defraudar a la sociedad conyugal.

5.4.2. Por lo tanto, para acreditar la intención dolosa de quienes participaron en los actos achacados como fraudulentos en perjuicio de **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA**, es necesario analizar las circunstancias, el momento y la forma en que se realizaron los actos señalados, para inferir el ánimo de causar daño. La presunta ausencia de recursos económicos, que el apoderado



demandante busca probar con las pruebas solicitadas, permitiría evidenciar que los actos de disposición no se ajustaron a la realidad económica de sus partícipes. Esto no solo podría ser relevante en el proceso de simulación, sino también para el presente, al contribuir a probar que el propósito de las transacciones fue ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal.

5.4.3. Otro de los argumentos que utilizó la *a quo* para denegar los oficios solicitados, se circunscribe a que, *«la prueba fue solicitada en la demanda radicada el 7 de febrero de 2023 y no fue sino hasta el 15 y 17 de mayo de 2024 que se intentó su consecución, siendo acreditado el 20 de mayo de dicha anualidad, esto es, sin que transcurriera el término de ley para que le fuera brindada respuesta»*.

5.4.3.1. Cierto es que la orientación que trae el Código General del Proceso va dirigida a que las partes gestionen directamente los documentos e información que puedan obtener a través de un derecho de petición, recurriendo al juez solo si dicho mecanismo resulta infructuoso, lo cual logra la eficacia y eficiencia que se reclama en los procesos actuales. En efecto, el numeral 10 del artículo 78 del citado código obliga a las partes a *«abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por derecho de petición hubieran podido obtener»*, disposición complementada por el inciso 2º del artículo 173, que indica: *«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte pudo conseguir directamente o por derecho de petición, salvo cuando la petición no haya sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente»*.

5.4.3.2. No obstante lo anterior, es preciso advertir que, por imperativo constitucional y legal, cierta información de los ciudadanos se encuentra resguardada por la reserva, habida cuenta que se entronca con su derecho a la intimidad, ya que determinados datos eventualmente pueden contener información en relación exclusiva al ámbito o esfera privada del individuo. Por tanto, en estos precisos casos constituiría un total exceso ritual exigir la gestión de un derecho de petición a sabiendas de que la información no va a ser suministrada, pues en dichos eventos se requiere orden judicial o la aquiescencia de la persona respecto de la cual se requiere la averiguación. Proceder en contrario significaría violentar los valores supralegales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción (artículos 29 y 229 de la C.P.), pues se le impediría a la parte la posibilidad de pedir la práctica de pruebas necesarias para alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, todo por un formalismo injustificado.

5.4.3.3. En este caso, los oficios solicitados están respaldados por derechos de petición. Aunque no se aportaron con la demanda inicial ni su reforma, la parte demandante presentó los derechos de petición radicados el 15 y 17 de mayo de 2024 ante la DIAN y el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá (Anexo #1, PDF 078), incorporados al proceso el 20 de mayo de 2024, dentro del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA**. Por tanto, este acto fue tempestivo.

Al respecto, es importante recordar que conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, *«para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código»*. En términos generales, la parte demandante no cuenta solo con la presentación de la demanda para solicitar y aportar pruebas, como se extrae del auto apelado, pues, existen otros momentos procesales igualmente válidos para dicho propósito como lo sería la reforma a la demanda y cuando se descorre el traslado de las excepciones de mérito.

5.4.3.4. Además, es preciso destacar que la información solicitada por la parte demandante es reservada y requiere orden judicial o el consentimiento del titular para su obtención.

Por un lado, la historia clínica de **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA**, conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981, es un *«documento privado sometido a reserva que solo puede ser conocido por terceros con autorización del paciente o en los casos previstos por la ley»*. Asimismo, la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, que establece normas para el manejo de la historia clínica, dispone que *«es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva»* (art. 1, literal a), accesible únicamente por *«1) El usuario; 2) El equipo de salud; 3) Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la ley; 4) Las demás personas determinadas en la ley»* (art. 14). Además, el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, establece que tendrán carácter reservado *«los datos que involucren derechos a la privacidad e intimidad, incluidas las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal en instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica»*.



En cuanto a las declaraciones de renta y demás documentos patrimoniales de **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA** y **LAURA GÓMEZ MUÑOZ**, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobre protección de datos personales, señala en el literal h) de su artículo 4° que *«todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales no públicos deben garantizar la reserva de la información, incluso tras finalizar su relación con las labores del tratamiento, pudiendo suministrar o comunicar datos solo cuando corresponda a actividades autorizadas por esta ley y en sus términos»*. Asimismo, el artículo 5° de dicha ley indica quienes pueden acceder a esta información: *«a) Los titulares, sus causahabientes o representantes legales; b) Las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) Los terceros autorizados por el titular o por la ley»*.

De igual manera, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que regula el *hábeas data*, en particular la información *«financiera, crediticia, comercial, de servicios»*, definida en el literal j) del artículo 3° como aquella *«referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen»*, establece en el literal g) del artículo 4 el principio de *«confidencialidad»*. Según el artículo 5°, esta información solo puede suministrarse, entre otros, a: *«a) Los titulares, personas autorizadas por estos o sus causahabientes; c) Cualquier autoridad judicial, previa orden judicial»*.

Además, el artículo 583 del Estatuto Tributario dispone que *«la información tributaria sobre bases gravables y la determinación privada de los impuestos en las declaraciones tributarias tiene carácter reservado; por ende, los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, y para fines estadísticos impersonales»*. A su vez, el artículo 693 ibídem establece que *«las informaciones tributarias sobre la determinación oficial del impuesto tendrán carácter reservado en los términos del artículo 583»*.

5.4.3.5. Por lo tanto, al confrontar el marco normativo con las pruebas solicitadas, resulta evidente la improcedencia del derecho de petición, dado que las historias clínicas y la información tributaria gozan de reserva legal por su naturaleza sensible, requiriendo orden judicial o autorización del titular para su entrega. Por lo que, sobre estos aspectos se revocará el auto apelado.

5.5. En relación con la solicitud de oficiar a la DIAN para obtener las declaraciones de renta y otros documentos de **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ**

VILLA, LORENZO GÓMEZ MUÑOZ y LALO INVESTMENTS S.A.S., este Tribunal considera que no guardan una relación directa con los hechos controvertidos, dado que los presuntos actos defraudatorios alegados en la demanda sobre la sociedad conyugal, involucran únicamente a **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA y LAURA GÓMEZ MUÑOZ**. Por tanto, se confirma la decisión apelada, al estimarse impertinentes dichas solicitudes probatorias. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *«Por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que busca demostrar un hecho que, de probarse, influirá en la decisión total o parcial del litigio, y por prueba impertinente o inconducente, aquella que, aunque probada plenamente, no tiene virtualidad para influir en la resolución del asunto»* (G.J. No. 2154, p. 563, reiterado en auto del 31 de agosto de 1990).

5.6. Respecto a las pruebas trasladadas, el artículo 174 del Código General del Proceso establece que *«las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin mayores formalidades, siempre que en el proceso de origen se hayan practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con su audiencia. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso de destino. Esta regla aplica también a las pruebas extraprocesales»*. Sin embargo, la solicitud probatoria de la parte demandante no cumple con los requisitos indicados.

5.6.1. En primer lugar, la parte demandante no especificó cuáles son las pruebas obrantes en los procesos con radicados 2021-00503, 2022-00188 y 2021-00682 que se pretenden trasladar a este expediente luego de ser practicadas, y en el recurso de apelación tampoco se precisaron. Es necesario identificar específicamente las pruebas que, habiendo sido practicadas válidamente en otro proceso, se solicitan trasladar en copia a otro. Este no es un requisito menor, pues el legislador dispuso que solo se trasladen aquellas pruebas que resulten conducentes y pertinentes para el proceso de destino, a fin de que sean analizadas y valoradas sin mayores formalidades, garantizando el principio de economía procesal.

5.6.2. No obstante, al revisar los procesos mencionados, se constata que no se encuentran dadas las condiciones para acceder a la solicitud de trasladado, en razón a que en ninguno de ellos se han recaudado las pruebas: i) En el proceso declarativo en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C. con radicado No. 2021-00503, el 23 de agosto de 2024 se resolvieron las solicitudes probatorias, pero dicho auto fue impugnado por ambas partes y

objeto de solicitud de adición, resolviéndose los recursos de reposición y concediéndose las apelaciones mediante autos del 5 de agosto de 2025, oportunidad en la que también se fijó la audiencia inicial para el 23 de octubre de 2025 a las 9:00 a.m.; ii) En el proceso declarativo en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. con radicado No. 2022-00188, el 21 de febrero de 2025 se tuvo por contestada la demanda presentada por **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** y **LALO INVESTMENTS S.A.S.**, y el 20 de agosto de 2025 se dio traslado a la solicitud de suspensión del proceso; iii) En el proceso de sucesión de **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA** en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C. con radicado No. 2021-00682, no se han aprobado los inventarios y avalúos, y el proceso fue suspendido hasta el 31 de octubre de 2025 por auto de 11 de septiembre de 2025.

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las pruebas trasladadas solo son apreciables si se practicaron en el proceso original con la intervención de la parte contra quien se aducen, lo que garantiza los principios de contradicción, publicidad y debido proceso:

«El artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, prevé que las «pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella». El canon 174 del Código General del Proceso, es del mismo tenor, sólo que ahora, permite anexarlas sin autenticar.

Los preceptos recaban el derecho fundamental de contradicción. Alude a la facultad que tienen los litigantes para pedir, presentar, controvertir y objetar pruebas, por lo mismo, a participar en su producción. Igualmente, a la posibilidad de argumentar en torno a los elementos de juicio recopilados y de recurrir las decisiones desfavorables. Se entronca, a su vez, con el principio superior de defensa, ambos, como integrantes de la garantía constitucional a un debido proceso (artículo 29 de la Carta Política).

La Sala, por ello, tiene sentado que «no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad».



De ahí, si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco con su audiencia, es necesario, para dejar a salvo los caros derechos señalados, volver a evacuarla. En el mismo precedente antes citado así se dejó explicado. Lo mismo fue recogido en el artículo 174 del Código General del Proceso al establecerse que si tales pruebas no cumplían dichas exigencias «deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Se trata de materializar en el proceso judicial el principio democrático en el Estado Social y Constitucional de Derecho. Las garantías de contradicción y de defensa son su herramienta. Permite a todas las personas y en asuntos sub júdices a participar activamente en el desenvolvimiento del litigio. En especial, controvertir pruebas de la contraparte, aducir las propias, exponer los puntos de vista y hacer uso de los recursos dispuestos en el ordenamiento» (CSJ, sentencia SC4792-2020).

5.6.3. En todo caso, se advierte que mediante auto del 20 de marzo de 2025, se incorporaron como prueba documental las piezas procesales del proceso declarativo que cursa en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C. con radicado No. 2021-00503. Asimismo, por auto del 18 de junio de 2025, la juez *a quo* accedió al traslado del expediente de la sucesión de **IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA**, radicado No. 2021-00682, que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C. aunque solicitado por la parte demandada.

6. Por lo anterior, se revocará parcialmente la providencia apelada. No habrá condena en costas con fundamento en lo previsto en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

7. Por último, se observa que el despacho de primera instancia no se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** contra el ordinal sexto del auto de 20 de marzo de 2025, referido a la solicitud de oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. para que remita copia del expediente con radicado 2022-00188-00. Aunque en la motivación del auto de 18 de junio de 2025 se indicó que «se accederá parcialmente a la reposición respecto de dicha prueba, modificando el auto impugnado para oficiar a las autoridades mencionadas, manteniendo la negativa frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá», el resolutivo omitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación contra dicha negativa. En



consecuencia, la juez de primera instancia deberá resolver lo pertinente al respecto.

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero y segundo del auto de 20 de marzo de 2025 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual negó el decreto de las pruebas «*DOCUMENTALES POR PRODUCIR*» y «*EXHIBICIÓN DOCUMENTOS*».

SEGUNDO: DECRETAR a favor de la parte demandante las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** para que remita copia de la última historia clínica registrada de la señora **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA**, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 35.468.251. La *a quo* librará los oficios respectivos.

b) **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que remita copia de las declaraciones de renta de las señoras **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA** y **LAURA GÓMEZ MUÑOZ**, correspondientes a los años gravables 2014 a 2016. La *a quo* librará los oficios respectivos.

c) **ORDENAR** a la señora **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** la exhibición de los siguientes documentos: «*extractos de las cuentas corrientes, de ahorro, encargos fiduciarios, CDTS y tarjetas de crédito, así como de las cuentas e inversiones en fondos de pensiones voluntarias, de que es o ha sido titular, en Colombia y en el exterior*», para los años 2014 a 2016. La *a quo* fijará fecha y hora para la audiencia de exhibición de dichos documentos, conforme al artículo 266 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto proferido el 20 de marzo de 2025 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., en cuanto a los reparos propuestos y estudiados.



CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43251ecd1d2dc8f514b866fd45e7b0f0e6128b281928ab433e35a0507d105ca0**

Documento generado en 25/09/2025 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>